



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, Febrero seis (06) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJÓN - FONDECOR
DEMANDADO: ABRAHAM ELI SOLANO OJEDA
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2023-00296-00

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por la doctora **CLAUDIA MILENA VEGA MORENO**, quien actúa como apoderado judicial de la **FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJÓN - FONDECOR**; se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad liquida de dinero a cargo del señor **ABRAHAM ELI SOLANO OJEDA**.

Reunidos los requisitos legales de la demanda contemplado en los artículos 82 y ss, del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de la **FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON - FONDECOR**, y en contra del señor **ABRAHAM ELI SOLANO OJEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.301.171, por las siguientes sumas de dineros:
A): Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$36.559.369) M/L** por concepto de capital adeudado.
B): Por los intereses de mora por cada día de retardo contados desde el 20 de octubre de 2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **ABRAHAM ELI SOLANO OJEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.301.171, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si no fuere posible el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, la notificación deberá realizarse de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Téngase y reconózcase a la doctora **CLAUDIA MILENA VEGA MORENO**, en calidad de apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso, dentro de los términos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ